



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

159
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS.

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00007-2020**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.5/0073-21**

En la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00009/2020** emitida en fecha diez de marzo de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, en el domicilio ubicado en Calle Santa Clara número 32, Colonia Rincón de Acapantzingo (Campo El Salado, Ejido de Acapantzingo), Cuernavaca, Morelos, en el predio e instalaciones del establecimiento sujeto a inspección en donde se efectúen obras o actividades, áreas de oficinas, de almacenamiento, de procesos productivos, de procesos auxiliares, de mantenimiento, de bienes y de vehículos de transporte y en aquellas áreas donde existan equipos, procesos u operaciones, donde se manejen residuos peligrosos y en donde puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En fecha diez de marzo de dos mil veinte, (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), en atención a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, practicó visita al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO,**





RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS, levantándose al efecto el acta número **17-07-02-2020, FOLIO 009**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notificó al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, el acuerdo número **PFPA/23.5/2C.27.1/0014/2021** de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad.

CUARTO.- En fecha once de junio de dos mil veintiuno, esta Delegación, emitió la Orden de Inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00018/2021**, mediante la cual se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, en el domicilio ubicado en Calle Santa Clara número 32, Colonia Rincón de Acapantzingo (Campo El Salado, Ejido de Acapantzingo), Cuernavaca, Morelos, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento denominado **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el **ACUERDO SEGUNDO** del proveído número **PFPA/23.5/2C.27.1/0014/2021** de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en los plazos que en la misma se establecen.

QUINTO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, practicaron la visita de inspección al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, levantándose al efecto el acta número **17-07-01-2021 FOLIO: 017**, de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

SEXTO.- Mediante proveído número **PFPA/23.5/2C.27.1/064-21** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día doce de octubre de dos mil veintiuno, mismo que surtió sus efectos el día trece del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SÉPTIMO.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dictan los siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2021, Año de la Independencia"

160

CONSIDERANDOS

I.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFPA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1 fracción I, X, último párrafo, 4 primer párrafo, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161, 162, 164, 167, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 101, 104, 106, fracciones I, II, XIII, XIV, XV y XXIV, 107, 109, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 42, 43, 46, fracciones I, III, IV y V, 71, 75, fracción II, 79, 82, fracciones I, II, III, 83 I y II y 86, fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases





para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-07-02-2020, FOLIO 009**, de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), levantada ante la presencia del [REDACTED] quien manifestó ser Técnico Ejecutivo del establecimiento denominado **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- Infracción prevista en los artículos 21, 40, 41, 42, 45, 50 fracciones I, III y IV, 56, 67, fracción V, 81, 101, 106 fracciones I, II, VII, XIII, XV, XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV y V, 50, fracción VI, 65, 79, 71,72, 73, 76, 82 fracciones I, II y III, 83, 84, 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las cuales consisten en:

1.- El Centro de acopio denominado **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, cuenta con una autorización número **17-07-PS-II-3D-2008** con número de oficio **137.01.01.02-521** de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, para operar un centro de acopio de residuos peligrosos tales como: pilas de **Zinc, oxido de Plata, Níquel, cadmio**, entre otras con capacidad de 20 toneladas con una vigencia de diez años a partir de la fecha de emisión de dicha autorización, misma que feneció en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, al momento de la visita de inspección no presentó su autorización vigente, sólo presentaron dos hojas de cuatro de la citada autorización sin vigencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 50 fracción I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El Centro de acopio denominado **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, al momento de la visita al presentar únicamente dos hojas de cuatro de la autorización número **17-07-PS-II-3D-2008** con número de oficio **137.01.01.02-521** de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, el inspeccionado no dio cumplimiento a los términos y condiciones establecidas en la citada autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que no se cumplen con las condicionantes 3, 4, y 5. Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 50 fracción I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- El Centro de acopio denominado **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, al momento de la visita de inspección no cumple con las características que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, por lo siguiente:

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE





161

- a) En el interior del almacén cuenta con suelo natural y sólo unas partes son de concreto.
- b) No cuenta con canaletas, ni trincheras o fosas de retención.
- c) No coloca las etiquetas a los contenedores de residuos peligrosos.
- d) Los extintores no se encuentran con recarga vigente ya que las últimas recargas fueron de 2010 y 2016.
- e) Almacena mayor cantidad de Residuos Peligrosos a los autorizados.
- f) Almacena además, de los Residuos peligrosos autorizados, otro RIP de residuos como son: Lámparas Fluorescentes, Balastos, y Tóner de impresoras y Residuos que son considerados como peligrosos como son equipos y partes eléctricos así como su cableado.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción VI, 82 fracciones I, II, III, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El Centro de acopio denominado CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS, al momento de la visita de inspección no presentó manifiestos de disposición de los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento, recibidos para su acopio así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 86 fracciones I, II, III, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- El Centro de acopio denominado CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS, al momento de la visita de inspección no presentó prorroga de almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, ya que los Residuos Peligrosos encontrados tiene más de un año acopiados. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, 56, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 64 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- El Centro de acopio denominado CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS, al momento de la visita de inspección la Bitácora de Residuos Peligrosos no cuenta con los siguientes rubros:

- a) Características de Peligrosidad.
- b) Señalamiento de la fase de manejo siguiente.
- c) Nombre y Número de autorización del prestador de servicio.
- d) Nombre del Responsable Técnico de la Bitácora.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- El Centro de acopio denominado CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE





DEL GOBIERNO DE MORELOS, al momento de la visita de inspección no presentó la Cédula de Operación Anual, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el dos mil diecinueve; Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- El Centro de acopio denominado CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS, al momento de la visita de inspección no presentó la Póliza de Seguro Ambiental vigente; Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- El Centro de acopio denominado CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS, al momento de la visita de inspección no presentó el Programa de Contingencias; Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

162
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2021, Año de la Independencia"

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el inspeccionado en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante oficio número SDS/DGGA/540/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrito por la C. **MIRIAM DÍAZ VILLEGAS**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, oficio número SDS/DGGA/596/2020 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por la C. **MIRIAM DÍAZ VILLEGAS**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, oficio número SDS/DGGA/ 531/2021 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Arquitecto **RODRIGO ALEJANDRO BALDERAS VÁZQUEZ**, en su carácter de Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, oficio número SDS/DGGA/ 604/2021 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Arquitecto **RODRIGO ALEJANDRO BALDERAS VÁZQUEZ**, en su carácter de Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y oficio número SDS/DGGA/ 1485/2021 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Arquitecto **ALDO GASPARETO**, en su carácter de Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, oficios presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, los días dieciocho de marzo de dos mil veinte, veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, el doce de abril de dos mil veintiuno y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente; comparecieron a procedimiento, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia fotostática de la Constancia de Recepción del trámite de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Centro de Acopio, con número de bitácora 17/H2-0082/03/20 de fecha de recepción 23 de marzo de dos mil veinte, ante la Delegación Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de misma que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sin embargo la misma no subsana ni desvirtúa irregularidad alguna por no guardar relación con las infracciones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución sin embargo solo acredita el inicio del trámite en donde solicita autorización de un centro de acopio de residuos peligrosos.

2.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno del nombramiento del Ciudadano **RODRIGO ALEJANDRO BALDERAS VÁZQUEZ**, Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de fecha 01 de octubre de 2020, que consta en 1 (una) foja útil, misma que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sin embargo la misma no subsana ni desvirtúa irregularidad alguna por no guardar relación con las infracciones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución, sin embargo solo acredita la personalidad del promovente.

3.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno de la Autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos Número **17-07-PS-II-11D-2021**, con número de Registro Ambiental **GEM1700700291** de fecha 22 de enero de 2021, expedido por el Biólogo JUAN





RAMÓN ACOSTA CEBREROS, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en suplencia del Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Morelos, mediante el cual se otorga la Autorización para realizar la prestación de servicio a terceros de un Centro de Acopio únicamente para los siguientes Residuos Peligrosos: **pilas de zinc, óxido de plata, níquel, cadmio con una capacidad de almacenamiento de 40 toneladas al año** para el Centro de Acopio Residuos Peligrosos ubicado en calle Santa Clara número 32, Colonia Rincón de Acapantzingo, (Campo el Salado Ejido Acapantzingo), Delegación Lázaro Cárdenas, C. P. 62446, Cuernavaca, Estado de Morelos, que consta en 7 (siete) fojas útiles, misma que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Con la misma subsana y desvirtúa en forma más no en tiempo la irregularidad marcada como 1 (Uno) señalada en el considerando segundo de la presente resolución

4.- La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno del Informe del Estado en que se encuentra el Centro de Acopio de Acapantzingo, de fecha 02 de abril de 2019, que consta de 15 (quince) fojas útiles, misma que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sin embargo la misma no subsana ni desvirtúa irregularidad alguna por no guardar relación con las infracciones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución, sin embargo solo se acredita que en el citado Centro de acopio motivo de la presente resolución se ha estado acopiando diversos residuos peligrosos para lo cual no está autorizada, verbigracia llantas automotriz, televisores entre otros aparatos electrónicos.

5.- La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, del escrito dirigido al ciudadano **RODRIGO ÁLEJANDRO BALDERAS VÁZQUEZ** Director General de gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y suscrito por la Contadora Pública **ADRIANA GALICIA OCHOA**, Asesora Financiera Ponte las Pilas A.C., de fecha 29 de marzo de 2021, en donde manifiesta su compromiso de recolectar 24 toneladas de pilas que se encuentran en el Centro de Acopio de Acapantzingo, Municipio de Cuernavaca, Morelos, que consta en 1 (una) foja útil, misma que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sin embargo la misma no subsana ni desvirtúa irregularidad alguna por no guardar relación con las infracciones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución, sin embargo solo acredita el programa de recolección en tres fechas distintas.

6.- La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, de las Bitácoras de Ingreso de Pilas y Residuos Electrónicos al el Centro de Acopio de Acapantzingo, Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente al periodo de febrero de 2019 a marzo de 2021, emitido por el Biólogo Martín Romero Nápoles, Director de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, misma que consta de 4 (cuatro) fojas útiles, misma que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sin embargo la misma no subsana ni desvirtúa irregularidad marcada como número 6 señalada en el considerando segundo de la presente resolución, en virtud de que los rubros denominados de: Salida de almacén, Siguiendo fase de manejo, Nombre y número de autorización del prestador de servicio, no están requisitados.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2021, Año de la Independencia"

163

7.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, de anexo técnico Fotográfico del centro de acopio de Pilas, de fecha 29 de marzo de 2021, emitido por el Biólogo Martín Romero Nápoles, Director de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, que consta de 2 (dos) fojas útiles, misma que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sin embargo la misma no subsana ni desvirtúa irregularidad alguna por no guardar relación con las infracciones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución, sin embargo solo acredita que sobre las tarimas están los contenedores que contienen pilas, pero los contenedores no están etiquetados.

8.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, de los siguientes oficios: oficio número SDS/DGGA/DGIRSU/466/2021 de fecha 23 de marzo de 2021, signado por el Arquitecto **Rodrigo Alejandro Balderas Vázquez**, Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; oficio número SDS/DGGA/DGIR/498/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, signado por la Ingeniera **Miriam Díaz Villegas**, Directora General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; oficio número SDS/DGGA/438/2020 de fecha 05 de marzo de 2020, signado por la Ingeniera **Miriam Díaz Villegas**, Directora General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; oficio número SDS/DGGA/437/2020 de fecha 05 de marzo de 2020, signado por la Ingeniera **Miriam Díaz Villegas**, Directora General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; oficio número SDS/DGGA/492/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, signado por la Ingeniera **Miriam Díaz Villegas**, Directora General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; oficio número SDS/DGGA/DGIR/498/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, signado por la Ingeniera **Miriam Díaz Villegas**, Directora General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; oficio número 807/SDS/DGGA/DGIR/2019 de fecha 24 de abril de 2019, signado por la Ingeniera **Miriam Díaz Villegas**, Directora General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; oficio número SDS/DGGA/MIRS/334/2019 de fecha 04 de marzo de 2019, signado por la Ingeniera **Miriam Díaz Villegas**, Directora General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que consta de 18 (dieciocho) fojas útiles, misma que se admitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sin embargo la misma no subsana ni desvirtúa irregularidad alguna por no guardar relación con las infracciones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución, sin embargo solo acredita los diversos trámites y gestiones que han realizado ante distintas dependencias y empresas.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, no obra documento alguno mediante el cual el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, haya ofrecido pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número **17-07-02-2020 FOLIO: 009** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número **17-07-02-2020 FOLIO: 009** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, no presentó su autorización vigente, sólo presentaron dos hojas de cuatro de la autorización número 17-07-PS-II-3D-2008 con número de oficio 137.01.01.02-521 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, para operar un centro de acopio de residuos peligrosos tales como: pilas de Zinc,





óxido de Plata, Níquel, cadmio, entre otras con capacidad de 20 toneladas con una vigencia de diez años a partir de la fecha de emisión de dicha autorización, misma que feneció en el mes de noviembre de dos mil dieciocho.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.1/0014- 2021 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

1.- El Centro de acopio CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS; deberá presentar en un término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; la autorización completa y vigente número 17-07-PS-II-3D-2008 de oficio 137.01.01.02-521 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, para operar un centro de acopio de residuos peligrosos tales como: pilas de Zinc, Óxido de Plata, Níquel, Cadmio, entre otras, con capacidad de 20 toneladas con una vigencia de diez años a partir de la fecha de emisión de dicha autorización, feneció en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, y sólo presentaron dos hojas de cuatro de la citada autorización. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 50 fracción I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve, obra la constancia de recepción del trámite de la autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad A, centro de acopio de fecha 23 de marzo del 2020, presentado a esta Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente el día 24 de marzo de 2020; asimismo, obra la copia certificada de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, de la Autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos Número **17-07-PS-II-11D-2021**, con número de Registro Ambiental **GEM1700700291** de fecha 22 de enero de 2021, expedido por el Biólogo JUAN RAMÓN ACOSTA CEBREROS, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en suplencia del Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Morelos, mediante el cual se otorga la Autorización para realizar la prestación de servicio a terceros de un Centro de Acopio únicamente para los siguientes Residuos Peligrosos: **pilas de zinc, óxido de plata, níquel, cadmio con una capacidad de almacenamiento de 40 toneladas al año** para el Centro de Acopio Residuos Peligrosos ubicado en calle Santa Clara número 32, Colonia Rincón de Acapantzingo, (Campo el salado Ejido Acapantzingo), Delegación Lázaro Cárdenas, C. P. 62446, Cuernavaca, Estado de Morelos; y también obra en autos la visita de verificación número **17-07-01-2021 folio 017** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, en la cual el visitado manifiesta que presentaron a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, la autoridad emitida por la SEMARNAT del centro de acopio de residuos peligrosos por lo que la misma obra en autos, asimismo, el visitado la presenta y exhibe en el acto la autorización y se observa la Autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos mediante oficio número **137.01.01.02.012/2021** con número de Bitácora **17H2-0061/12/20**, de fecha 22 de enero de 2021, autorización número **17-07-PS-II-11D-2021** en la cual la SEMARNAT, Autoriza Acopiar únicamente los siguientes Residuos Peligrosos: **pilas de zinc, óxido de plata, níquel, cadmio con una capacidad de almacenamiento de 40 toneladas al año**, dicha autorización tiene una vigencia de 10 años misma que se encuentra asignada por el Biólogo **JUAN RAMÓN ACOSTA CEBREROS**, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en suplencia del Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Morelos.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen las personas físicas y morales, ante la autoridad se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS





164

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

- I. La prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos;
- II.;
- III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;
- IV. La realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros;...."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 48.- Para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetarán a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, el domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones expresada en coordenadas geográficas. En este apartado, el solicitante señalará la información que clasifique como confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- II. Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa, lo cual se podrá sustituir con el número de Registro Único de Personas Acreditadas en los términos del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- III. Número de la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de que la actividad sea de las consideradas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV. Número de autorización del Programa de Prevención de Accidentes en materia de riesgo ambiental, cuando la actividad sea considerada altamente riesgosa;





- V. Descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo;
- VI. La capacidad anual estimada de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;
- VII. Indicación del uso del suelo autorizado en el domicilio o zona donde se pretende instalar;
- VIII. La actividad que se pretenda realizar, misma que se describirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento;
- IX. La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;
- X. Las acciones a realizar cuando arriben los residuos peligrosos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquéllas que se realicen para confirmar la información a que se refiere la fracción V del presente artículo, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;
- XI. El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos peligrosos dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio;
- XII. La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control;
- XIII. La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos peligrosos, así como elementos de información que demuestren, en la medida de lo posible, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;
- XIV. Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso;
- XV. Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará y el manejo que se les dará, y
- XVI. La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, en los términos de los artículos 76 y 77 de este Reglamento.

Los transportistas de residuos peligrosos únicamente proporcionarán la información señalada en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 49.- La información relativa a la actividad para la cual se solicita autorización describirá lo siguiente:

- I. Para la instalación y operación de centros de acopio:
 - a) El tipo de instalación: cubierta o a la intemperie;
 - b) Las dimensiones y materiales con los que están fabricados las paredes, divisiones y pisos;
 - c) Los tipos de iluminación y ventilación: artificial o natural;
 - d) Las formas de almacenamiento que se utilizarán: a granel o envasado, especificando la altura máxima de las estibas y la manipulación de los residuos peligrosos cuando el almacenamiento se realice a granel;
 - e) Los sistemas de almacenamiento, en su caso, y
 - f) Las estructuras u obras de ingeniería de la instalación para evitar la liberación de los residuos peligrosos y la contaminación al ambiente;
- II. Para la reutilización de residuos peligrosos fuera de la fuente que los generó se indicarán las características técnicas del material o residuo a reutilizar, los procesos productivos en los cuales serán utilizados, su capacidad anual de reutilización y su balance de materia.
- III. Para el reciclaje o co-procesamiento de residuos peligrosos fuera de la fuente que los generó:
- IV. a) Los procedimientos, métodos o técnicas de reciclaje o co-procesamiento que se proponen, detallando todas sus etapas;
b) Las cargas de residuos peligrosos, emisiones, efluentes y generación de otros residuos, así como los parámetros de control de proceso, y
c) Cuando se realice un aprovechamiento energético o de sustitución de materiales se especificará, además, el balance de energía, el poder calorífico del residuo y el proceso al cual será incorporado;
- V. Para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos:





165

- a) La tecnología de tratamiento que se empleará para tratar los residuos peligrosos, mencionando las capacidades nominal y de operación, anuales, de los equipos a instalar, incluyendo el balance de materia y energía e indicando los parámetros de control de la tecnología, y
 - b) Los métodos o análisis que se emplearán para determinar que el residuo tratado ya no es peligroso.
 - c) Cuando se trate del tratamiento de residuos que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, solamente se describirá el tratamiento que se aplicará a los mismos, indicando la tecnología que se empleará y las condiciones de diseño para la operación.
- VI.** Para el tratamiento de residuos peligrosos mediante tecnologías de pozos de inyección profunda:
- a) Las características físicas, químicas o biológicas y cantidad de los residuos peligrosos que se pretenden inyectar;
 - b) Sistema o método y vía a través del cual se realizará dicha inyección;
 - c) Características geológicas del estrato o formación de inyección; d) Las medidas para prevenir la contaminación de acuíferos y de cuerpos de aguas; e) Descripción de la operación y mantenimiento de los pozos de inyección, y f) Descripción del cierre y abandono de los pozos de inyección;
- VII.** Para la prestación de servicios de incineración de residuos peligrosos:
- a) El proceso que se empleará para incinerar residuos peligrosos, mencionando las capacidades nominal y de operación, anuales, de los equipos a instalar, incluyendo el balance de materia y energía e indicando los parámetros de control del proceso;
 - b) Las temperaturas de proceso, eficiencia del equipo, eficiencia de destrucción de los residuos que puede alcanzar el sistema, tiempo de residencia de los gases y las concentraciones de los contaminantes que genera el equipo;
 - c) El sistema de alimentación de residuos peligrosos, así como las operaciones realizadas en esta actividad;
 - d) Los combustibles utilizados para la incineración de residuos, incluyendo su almacenamiento y forma de alimentación durante la operación, y
 - e) El sistema de control y monitoreo de emisiones, incluyendo su operación y puntos de muestreo. Lo previsto en esta fracción aplica para pirólisis, plasma y gasificación.
- VIII.** Para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados:
- a) Las metodologías de tratamiento o remediación que se propone aplicar, describiendo detalladamente todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma;
 - b) Los recursos materiales y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías señaladas en el inciso anterior, y
 - c) La capacidad de tratamiento expresada en toneladas por año;
- IX.** Para la construcción y operación de una instalación de disposición final de residuos peligrosos en las propias instalaciones o para la prestación de servicios a terceros:
- a) La capacidad estimada del confinamiento;
 - b) La relación y cantidad de materias primas necesarias para la operación del confinamiento;
 - c) La capacidad total de almacenamiento de materias primas; d) La capacidad estimada de tratamiento de residuos peligrosos por día;
 - e) Las instalaciones y las condiciones de operación involucradas en el confinamiento;
 - f) Las tecnologías de tratamiento empleadas previas a la disposición final;
 - g) Los métodos de análisis aplicables y el plan de muestreo para confirmar la reducción de la peligrosidad de los residuos que se confinan;
 - h) La forma en que se almacenarán los residuos previamente a su disposición final: a granel o envasado y la ubicación del área de almacenamiento temporal con respecto a las otras áreas de la instalación;
 - i) La forma que se propone para disponer los residuos peligrosos en las celdas de confinamiento o almacenarlos o acomodarlos en las cavidades geológicamente estables;
 - j) Las operaciones previas al confinamiento de los residuos, así como el diagrama de flujo correspondiente, y





- X. Para el transporte de residuos peligrosos se describirán los residuos y la forma en que se recolectarán y transportarán, así como los vehículos que se utilizarán.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, se entiende por tratamiento de residuos peligrosos mediante tecnología de pozos de inyección profunda a aquél en el cual se introducen residuos peligrosos en el subsuelo, aprovechando las características físicas, químicas y biológicas de aquellos estratos geológicos que de manera natural aíslan a dichos residuos de forma tal que al entrar en contacto con esos componentes se neutralice, disminuya o elimine su peligrosidad, siempre que se garantice la integridad de los mantos acuíferos y aguas superficiales. ↗

Artículo 50.- La solicitud de autorización se acompañará con la documentación siguiente:

- I. Copia de identificación oficial del solicitante o del acta constitutiva de la persona moral cuyo objeto social ampare las actividades que pretende desarrollar;
- II. Documento jurídico que acredite al representante legal;
- III. Copia de la autorización de uso de suelo expedida por la autoridad competente. Esta autorización podrá presentarse condicionada a la autorización federal;
- IV. Copia del plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto, el cual debe indicar la distribución de las áreas, incluyendo el almacén de residuos peligrosos recibidos para su manejo y el área de manejo de residuos peligrosos, según se trate. En el caso de instalaciones de disposición final, el plano especificará además la ubicación de las áreas de tratamiento, solidificación y confinamiento;
- V. El diagrama de flujo del proceso, indicando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación, en congruencia con el balance de materia, cuando se trate de reciclaje, tratamiento o incineración de residuos peligrosos;
- VI. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en la remediación de suelos contaminados, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, así como otros aspectos relevantes que, según corresponda, el promovente haya incorporado;
- VII. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos, y
- VIII. Copia de la autorización en materia de impacto ambiental, en su caso.

Los transportistas de residuos peligrosos exhibirán únicamente la documentación señalada en las fracciones I y II de este artículo, así como la indicada en las fracciones IX y X del artículo 80 de la Ley.

Se tendrá por cumplido lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo, cuando se hubiese presentado ante la Secretaría un programa de prevención de accidentes en los términos del artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En tales circunstancias, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el sentido de haber subsanado en forma más no en tiempo, durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve y antes de emitir la correspondiente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2021, Año de la Independencia"

166

resolución, la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, consistente en no presentar su autorización vigente, sólo presentaron dos hojas de cuatro de la citada autorización sin vigencia número **17-07-PS-II-3D-2008** con número de oficio **137.01.01.02-521** de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, para operar un centro de acopio de residuos peligrosos tales como: pilas de zinc, óxido de plata, níquel, cadmio, entre otras con capacidad de 20 toneladas con una vigencia de diez años a partir de la fecha de emisión de dicha autorización, misma que feneció en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, esto se considera un atenuante de la infracción cometida, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40,41, 50 fracciones I, III y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y los artículos 48,49 y 50 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en la infracción establecida en la fracción I, II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponer por dicha irregularidad al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS., una MULTA de \$20,612.60 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS .60/100 M.N.)** equivalente a **230 (DOSCIENTAS TREINTA)** unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalo lo siguiente:

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a. /J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Época: Quinta Época





Registro: 376650
 Instancia: Cuarta Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo LXXII
 Materia(s): Laboral
 Tesis:
 Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
 Registro: 334210
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo XLVIII
 Materia(s): Administrativa
 Tesis:
 Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio





167

en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época
Registro: 202700
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.8 A
Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

2.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número **17-07-02-2020 FOLIO: 009** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**. Únicamente presentó dos hojas de cuatro de la autorización





número 17-07-PS-II-3D-2008 con número de oficio 137.01.01.02-521 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, por consiguiente, no presentó la evidencia documental del cumplimiento de las condicionantes 3, 4, y 5 de la autorización para operar un centro de acopio de residuos peligrosos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.1/0014- 2021 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

2.- El Centro de acopio CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS; deberá presentar en un término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; evidencia documental de que dio cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la citada autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no se cumplen con las condicionantes 3, 4 y 5. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 50 fracción I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley general de equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve, obra la visita de inspección número **17-07-02-2020 FOLIO: 009** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve); y la visita de verificación número **17-07-0-2021 folio 017** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, en la cual el inspeccionado no presentó en el acto la evidencia documental del cumplimiento de las condicionantes **3, 4 y 5** para operar un centro de acopio de residuos peligrosos, sólo mencionó que con la transición del Gobierno del Estado de Morelos, la actual administración retomó el tema del centro de acopio de residuos peligrosos y por lo cual se encuentran realizando todos los ajustes tanto físicamente en el almacén, como administrativos con la documentación que se requiere para dar cumplimiento con los términos y condicionantes que establece la autorización.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen las personas físicas y las personas morales ante la autoridad se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.





169

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

- I. La prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos;
- II.;
- III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; IV. La realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros;
- IV. La realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros;...."

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 165.- *La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.*

En tales términos, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el sentido de no haber subsanado ni en forma ni en tiempo, durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve y antes de emitir la correspondiente resolución, la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, consistente en no presentar al momento de la visita la evidencia documental del cumplimiento de las condicionantes **3, 4 y 5** de la autorización para operar un centro de acopio de residuos peligrosos, únicamente presentó dos hojas de cuatro de la autorización número **17-07-PS-II-3D-2008** con número de oficio **137.01.01.02-521** de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, por consiguiente, esto se considera una infracción cometida por el inspeccionado, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40,41, 50 fracciones I, III y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 165 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incurriendo en la infracción establecida en la fracción I, II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponer por dicha irregularidad al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS.,** una **MULTA de \$20,612.60 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS .60/100 M.N.)** equivalente a **230 (DOSCIENTAS TREINTA)** unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.





Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. (**"MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS"**), (**"MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"**), (**"MULTA EXCESIVA"**), (**"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**).

3.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número **17-07-02-2020 FOLIO: 009** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), el **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, no cumple con todas las características que establece la Ley General para la Prevención y Gestión integral de residuos y su Reglamento, por lo siguiente: **a)** En el interior del almacén cuenta con suelo natural y sólo unas partes son de concreto; **b)** No cuentan con canaletas, ni trincheras o fosas de retención; **c)** No coloca las etiquetas a los contenedores; **d)** Los extintores no se encuentran con recarga vigente ya que las últimas recargas fueron en 2010 y 2016; **e)** Almacena mayor cantidad de Residuos peligrosos a los autorizados; **f)** Almacena además, de los Residuos peligrosos autorizados RIP de Residuos como son: Lámparas fluorescentes, Balastos, y Toners de Impresoras y Residuos que son considerados como peligrosos como son equipos y partes eléctricas así como su cableado.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFA/23.5/2C.27.1/0014- 2021 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

3.- El Centro de acopio CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS; deberá presentar en un término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; evidencia documental de que el centro inspeccionado ya subsano lo siguiente:

- a)** En el interior del almacén cuenta con suelo natural y sólo unas partes son de concreto.
- b)** No cuentan con canaletas, ni trincheras o fosas de retención.
- c)** No coloca las etiquetas a los contenedores.
- d)** Los extintores no se encuentran con recarga vigente ya que las últimas recargas fueron en 2010 y 2016.
- e)** Almacena mayor cantidad de Residuos peligrosos a los autorizados.
- f)** Almacena además, de los Residuos peligrosos autorizados RIP de Residuos como son: Lámparas fluorescentes, Balastos, y Toners de Impresoras y Residuos que son considerados como peligrosos como son equipos y partes eléctricas así como su cableado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve, obra el oficio número SDS/DGGA/ 531/2021 de fecha 29 de marzo de 2021, firmado por el Arquitecto RODRIGO ALEJANDRO BALDERAS VÁZQUEZ en su carácter de Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual exhibe la evidencia fotográfica marcada como anexo tres a través de la cuales se aprecia que los contenedores que contiene pilas almacenadas están etiquetadas; asimismo, obra el acta de la visita de verificación número **17-07-0-2021** folio **017** de fecha once de junio de dos





169

mil veintiuno, de la cual se desprende que durante el recorrido que llevó a cabo el Inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos en compañía del visitado y su testigo de asistencia al Centro de Acopio de Residuos peligrosos, que nos ocupa, se pudo observar que no se han realizado modificaciones en el suelo, continua con gran parte de suelo natural, no cuenta con canaletas, trincheras o fosas de retención, no todos los contenedores cuentan con etiquetas de identificación; así también, se observó que cuenta con dos extintores tipo ABC de polvo Químico Seco de 4.5 kilogramos con recarga vigente, a decir del visitado, las lámparas y focos fluorescentes que se encontraban almacenadas, fueron dispuestas a través de la Asociación Civil "Ponte las Pilas A.C.", siendo el responsable el [REDACTED] sin embargo no presenta ningún documento que respalde esta disposición, por lo que no subsana la presente irregularidad.

ELIMINADO:
CUATRO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen las personas físicas y morales ante la autoridad se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:
I.....





II.....

III.....

IV.....

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;





170

- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de micro generadores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos."

En tales términos, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el sentido de haber subsanado sólo en forma más no en tiempo, sólo en cuanto el llenado de los dos extintores tipo **ABC** de polvo químico Seco de 4.5 kilogramos con recarga vigente, y parcialmente con el etiquetados de contenedores ya que no todos los contenedores cuentan con etiquetas, durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve y antes de emitir la correspondiente resolución, esto se considera un atenuante de la infracción cometida; ya que la irregularidad observada al momento de la visita de inspección el CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS no cumplió con todas las características que establece la Ley General para la Prevención y gestión integral de residuos y su Reglamento, como son: a) En el interior del almacén cuenta con suelo natural y sólo unas partes son de concreto; b) No cuentan con canaletas, ni trincheras o fosas de retención; c) No coloca las etiquetas a los contenedores; d) Los extintores no se encuentran con recarga vigente ya que las últimas recargas fueron en 2010 y 2016; e) Almacena mayor cantidad de Residuos peligrosos a los autorizados; f) Almacena además, de los Residuos peligrosos autorizados RIP de Residuos como son: Lámparas fluorescentes, Balastos, y Toners de Impresoras y Residuos que son considerados como peligrosos como son equipos y partes eléctricas así como su cableado, esto se considera una infracción cometida por el inspeccionado, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 46, 82, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en la infracción establecida en la fracción I, II, XV, XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponer por dicha irregularidad al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS., una MULTA de \$20,612.60 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS .60/100 M.N.) equivalente a 230 (DOSCIENTAS TREINTA) unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.**

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. ("**MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS**"), ("**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS**"), ("**MULTA EXCESIVA**"), ("**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**").





4.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número **17-07-02-2020 FOLIO: 009** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), el **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS.**, no presentó los manifiestos de disposición de los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento, recibidos para su acopio así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.1/0014- 2021 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

*4.- El Centro de acopio **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS;** deberá presentar en un término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; los manifiestos de disposición final de los residuos peligrosos documento que debía tener al momento de la inspección. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 86 fracciones I, II, III, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve, obra el oficio número SDS/DGGA/ 531/2021 de fecha 29 de marzo de 2021, signado por el Arquitecto RODRIGO ALEJANDRO BALDERAS VÁZQUEZ en su carácter de Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual exhibe la copia certificada del escrito de fecha 29 de marzo de 2021, signado por la contadora pública Adriana Galicia Ochoa, en su carácter de asesora financiera de la Asociación Civil "Ponte Las Pilas" A. C. en la cual manifiesta las fecha programadas para recolectar 24 toneladas de pilas, marcada como anexo cinco; asimismo, obra el acta de la visita de verificación número **17-07-01-2021** folio **017** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que durante el recorrido que llevó a cabo el Inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos en compañía del visitado y su testigo de asistencia al Centro de Acopio de Residuos peligrosos, que nos ocupa, no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, sólo por el dicho del visitado menciona que las lámparas y focos fluorescentes que se encontraban almacenadas, fueron dispuesta por la Asociación Civil "Ponte Las Pilas" A. C., sin embargo no presentó ningún documento que respalde tal disposición, por lo que no subsana la regularidad.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen las personas físicas y morales ante la autoridad se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.





121

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan."

En tales términos, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el sentido de no haber subsanado ni en forma ni en tiempo, durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve y antes de emitir la correspondiente resolución, la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, número **17-07-02-2020 FOLIO: 009** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), al **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, ni en el acta de inspección número **17-07-01-2021** folio número **017** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, tampoco





exhibe ni presentó los manifiestos de disposición de los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento, recibidos para su acopio así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades. Esto se considera una infracción cometida por el inspeccionado, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en la infracción establecida en la fracción I, II, XIII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente imponer por dicha irregularidad al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS.,** una **MULTA de \$20,612.60 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS .60/100 M.N.)** equivalente a **230 (DOSCIENTAS TREINTA)** unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. ("**MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS**"), ("**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS**"), ("**MULTA EXCESIVA**"), ("**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**").

5.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número **17-07-02-2020 FOLIO: 009** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), el **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS.,** no presentó prorroga de almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, ya que los Residuos Peligrosos encontrados tiene más de un año acopiados.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.1/0014- 2021 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

*5.- El Centro de acopio **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS;** deberá presentar en un término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; evidencia documental de la prórroga de almacenamiento de Residuos Peligrosos por más de seis meses, ya que los Residuos Peligrosos encontrados tienen más de un año acopiados; Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, 56, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve, obra el acta de inspección **17-07-02-2020**, folio **009** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), así como el acta de la visita de verificación número **17-07-01-2021** folio **017** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que durante el recorrido que llevó





172

a cabo el Inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos en compañía del visitado y su testigo de asistencia al Centro de Acopio de Residuos peligrosos, que nos ocupa, el visitado no presentó ninguna evidencia documental de la prórroga de almacenamiento de Residuos Peligrosos por más de seis meses, documento que debió tener en el momento de la inspección por lo que no subsane la presente irregularidad.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen las personas físicas y morales ante la autoridad se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;"





REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

- II. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y
- III. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses"

En tales términos, y tomando en consideración que el Inspeccionado no subsana en forma ni en tiempo durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve y antes de emitir la correspondiente resolución, la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, consistente en no exhibir la evidencia documental de la prórroga de almacenamiento de Residuos Peligrosos por más de seis meses, ya que los Residuos Peligrosos encontrados tienen más de un año copiados. Esto se considera una infracción cometida, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40,41, 42, 56 y 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y los artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en la infracción establecida en la fracción I, II, VII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente imponer por dicha irregularidad al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS.**, una **MULTA de \$20,612.60 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS .60/100 M.N.)** equivalente a **230 (DOSCIENTAS TREINTA)** unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. (**"MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS"**), (**"MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"**), (**"MULTA EXCESIVA"**), (**"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**).

6.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número **17-07-02-2020 FOLIO: 009** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), el **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS.**, la Bitácora de Residuos peligrosos no cuenta con los siguientes rubros: a) Característica de peligrosidad, b) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida de almacén, c) Nombre y número de autorización, y d) Nombre del responsable técnico de la Bitácora.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad





173

observada, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.1/0014- 2021 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

6.- El Centro de acopio CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS; deberá presentar en un término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; la bitácora de Residuos Peligrosos que cuente con los siguientes rubros:

- a) Característica de Peligrosidad.
- b) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida de almacén.
- c) Nombre y número de autorización.
- d) Nombre del responsable técnico de la Bitácora.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve, obra la copia certificada de las Bitácoras de ingreso de pilas y residuos electrónicos al centro de Acopia ubicado en calle Santa Clara número 32, Colonia Rincón de Acapantzingo, (Campo el salado Ejido Acapantzingo), Delegación Lázaro Cárdenas, C. P. 62446, Cuernavaca, Estado de Morelos, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, presentado a esta Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente el día 30 del mismo mes y año; asimismo, obra el acta de la visita de verificación número **17-07-01-2021** folio **017** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que durante el recorrido que llevó a cabo el Inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente delegación Morelos en compañía del visitado y su testigo de asistencia al Centro de Acopio de Residuos peligrosos, que nos ocupa, el visitado exhibió la evidencia de bitácora de residuos peligrosos de la cual se desprenden que si incluyeron a la misma el rubro de características de peligrosidad, el rubro de señalamiento de la fase siguiente, a la salida del almacén (este rubro no está requisitado), nombre y número de autorización del prestador de servicio (este rubro no está requisitado), y nombre del responsable técnico, a decir del visitado menciona que los rubros que no están requisitados se debe a que aún no saben qué empresa será la que retiré los residuos peligrosos.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen las personas físicas y morales, ante la autoridad se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus





procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

II. Para el monitoreo de parámetros de tratamiento, incineración, reciclaje y co-procesamiento de residuos peligrosos:

- a) Proceso autorizado;
- b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
- c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
- d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

III.-....."

En tales circunstancias, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el sentido de haber subsanado en forma más no en tiempo, durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve y antes de emitir la correspondiente





174

resolución, la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, consistente en no presentar la bitácora de Residuos Peligrosos que cuente con los siguientes rubros: **a)** Característica de Peligrosidad; **b)** Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida de almacén; **c)** Nombre y número de autorización; **d)** Nombre del responsable técnico de la Bitácora. Esto se considera una atenuante de la infracción cometida, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40,41, 42 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y los artículos 71 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en la infracción establecida en la fracción I, II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponer por dicha irregularidad al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS.**, una **MULTA** de **\$20,612.60 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS .60/100 M.N.)** equivalente a **230 (DOSCIENTAS TREINTA)** unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. ("**MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS**"), ("**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS**"), ("**MULTA EXCESIVA**"), ("**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**").

7.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número **17-07-02-2020 FOLIO: 009** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), el **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS.**, no presentó la Constancia de recepción de trámite de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2018, presentada en el año 2019.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.1/0014- 2021 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

7.- El Centro de acopio **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS;** deberá presentar en un término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; la Cédula de Operación Anual presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en dos mil diecinueve; Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve, obra el acta de inspección **17-07-02-2020**, folio **009** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), así como el acta de la visita de verificación número **17-07-01-2021**





folio **017** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que durante el recorrido que llevé a cabo el Inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente delegación Morelos en compañía del visitado y su testigo de asistencia al Centro de Acopio de Residuos peligrosos, que nos ocupa, el visitado no presentó ninguna evidencia documental de la Constancia de recepción de trámite de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2018, presentada en el año 2019, documento que debió tener en el momento de la inspección por lo que no subsane la presente irregularidad.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen las personas físicas y morales ante la autoridad se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I.** La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II.** El área de generación;
- III.** La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV.** Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V.** El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI.** Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII.** Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de





175

disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

- I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; Fracción reformada DOF 31-10-2014
- II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;
- IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y
- V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. La





información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;
- III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;
- VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;
- VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyéndolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;
- VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;
- IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y
- X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

En tales términos, y tomando en consideración que el Inspeccionado no subsana en forma ni en tiempo durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve y antes de emitir la correspondiente resolución, la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, consistente en no presentar ninguna evidencia documental de la Constancia de recepción de trámite de la Cédula de Operación Anual





176

correspondiente al año 2018, presentada en el año 2019, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales. Esto se considera una infracción cometida, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, incurriendo en la infracción establecida en la fracción I, II, XVIII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al imponer por dicha irregularidad al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS., una MULTA de \$20,612.60 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS .60/100 M.N.)** equivalente a **230 (DOSCIENTAS TREINTA)** unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. ("**MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS**"), ("**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS**"), ("**MULTA EXCESIVA**"), ("**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**").

8.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número **17-07-02-2020 FOLIO: 009** de fecha diez de marzo de dos mil (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), el **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS,** no presentó la Póliza de Seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos Peligrosos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFA/23.5/2C.27.1/0014- 2021 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

8.- El Centro de acopio **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS;** deberá presentar en un término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; la Póliza de Seguro Ambiental vigente; Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 del reglamento de la Ley general del equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve, obra el acta de inspección **17-07-02-2020**, folio **009** de fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, así como el acta de la visita de verificación número **17-07-01-2021** folio **017** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que durante el recorrido que llevó a cabo el Inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos en compañía del visitado y su testigo de asistencia al Centro de Acopio de Residuos peligrosos, que





nos ocupa, el visitado no exhibe la Póliza de Seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos Peligrosos, documento que debió tener en el momento de la inspección por lo que no subsane la presente irregularidad.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen las personas físicas y morales ante la autoridad se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 81.- Para el otorgamiento de la autorización de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, la Secretaría requerirá de una garantía suficiente para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 76.- La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:

- I. Las garantías financieras serán propuestas para el cumplimiento de obligaciones derivadas de las autorizaciones otorgadas para la prestación de los servicios de manejo de residuos peligrosos en términos del capítulo sexto de la Ley, y*
- II. Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio.*

Cuando en la prestación del servicio concorra el cumplimiento de obligaciones derivadas de la autorización con la necesidad de garantizar la reparación de los daños que se





177

podrían causar, se podrán proponer ambos instrumentos."

En tales términos, y tomando en consideración que el Inspeccionado no subsano en forma ni en tiempo durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve y antes de emitir la correspondiente resolución, la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, consistente en no exhibir o presentar la Póliza de Seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos Peligrosos. Esto se considera una infracción cometida, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 81, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en la infracción establecida en la fracción I, II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección, al imponer por dicha irregularidad al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS.**, una **MULTA de \$20,612.60 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS .60/100 M.N.)** equivalente a **230 (DOSCIENTAS TREINTA)** unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. ("**MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS**"), ("**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS**"), ("**MULTA EXCESIVA**"), ("**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**").

V.- En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 162, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de corregir las irregularidades observadas, es procedente reiterar al establecimiento denominado "**CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**", el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- El Centro de acopio denominado "**CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**"; deberá presentar en 5 (cinco días) hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el acuse de recibido del trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde solicite la actualización de su autorización para el acopio de otro tipo de **Residuos Peligrosos** diferentes a los que tiene autorizados, en virtud de que la Autorización para la Operación del Centro de Acopio de Residuos Peligrosos Número **17-07-PS-II-11D-2021**, con número de Registro Ambiental **GEM1700700291** de fecha 22 de enero de 2021, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Morelos, únicamente se le otorga la Autorización para realizar la prestación de servicio a terceros de un Centro de Acopio para los siguientes Residuos Peligrosos: **pilas de zinc, óxido de plata, níquel, cadmio con una capacidad de almacenamiento de 40 toneladas al año.** Como consta en el expediente administrativo que se resuelve en las visitas de inspección se ha observado el acopio de diversos materiales de residuos peligrosos, diferentes a los autorizados.

2.- El Centro de acopio denominado "**CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**"; deberá presentar en 5





(cinco días) hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, *evidencia documental de que el centro inspeccionado ya subsana lo siguiente:*

- a) *En el interior del almacén cuenta con suelo natural y sólo unas partes son de concreto.*
- b) *No cuentan con canaletas, ni trincheras o fosas de retención.*
- c) *No coloca las etiquetas a los contenedores.*
- e) *Almacena mayor cantidad de Residuos peligrosos a los autorizados.*
- f) *Almacena además, de los Residuos peligrosos autorizados RIP de Residuos como son: Lámparas fluorescentes, Balastos, y Toners de Impresoras y Residuos que son considerados como peligrosos como son equipos y partes eléctricas así como su cableado. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

3.- El Centro de acopio denominado "**CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**"; deberá presentar en 5 (cinco días) hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; los manifiestos debidamente requisitados de disposición final de los residuos peligrosos documento que debía tener al momento de la inspección. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 86 fracciones I, II, III, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El Centro de acopio denominado "**CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**"; deberá presentar en 5 (cinco días) hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; evidencia documental de la prórroga de almacenamiento de Residuos Peligrosos por más de seis meses, ya que los Residuos Peligrosos encontrados tienen más de un año acopiados; Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, 56, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- El Centro de acopio denominado "**CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**"; deberá presentar en 5 (cinco días) hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; la Cédula de Operación Anual presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en dos mil diecinueve; Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

6.- El Centro de acopio denominado "**CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**"; deberá presentar en 5 (cinco días) hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; *la Póliza de Seguro Ambiental vigente; Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 del reglamento de la Ley general del equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.*

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por al **C. PRESIDENTE,**





178

DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción, relativa a: el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, al momento de la visita de inspección, no presentó su autorización vigente, sólo presentaron dos hojas de cuatro de la autorización número 17-07-PS-II-3D-2008 con número de oficio 137.01.01.02-521 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, para operar un centro de acopio de residuos peligrosos tales como: pilas de Zinc, óxido de Plata, Níquel, cadmio, entre otras con capacidad de 20 toneladas con una vigencia de diez años a partir de la fecha de emisión de dicha autorización, misma que feneció en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, se considera **GRAVE**, toda vez que para que el centro de acopio pueda seguir operando y acopiando residuos peligrosos debe de tener su autorización vigente, además, no está dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, cabe señalar que en la visita de inspección señaladas en líneas anteriores se pudo observar que están acopiando residuos peligrosos diferentes a los que están autorizados.

La segunda infracción, relativa a: el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, al momento de la visita al presentar únicamente dos hojas de cuatro de la autorización número 17-07-PS-II-3D-2008 con número de oficio 137.01.01.02-521 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, el inspeccionado no dio cumplimiento a los términos y condiciones establecidas en la citada autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que no se cumplen con las condicionantes 3, 4, y 5, se considera **GRAVE**, porque al momento de la visita de inspección no presenta la evidencia documental del cumplimiento de las condicionantes para operar el centro de acopio de residuos peligrosos, incurriendo en la violación de la legislación ambiental.

La tercera infracción, relativa a: el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, al momento de la visita no cumple con todas las características que establece la Ley General para la Prevención y Gestión integral de residuos y su Reglamento, por lo siguiente: **a)** En el interior del almacén cuenta con suelo natural y sólo unas partes son de concreto; **b)** No cuentan con canaletas, ni trincheras o fosas de retención; **c)** No coloca las etiquetas a los contenedores; **d)** Los extintores no se encuentran con recarga vigente ya que las últimas recargas fueron en 2010 y 2016; **e)** Almacena mayor cantidad de Residuos peligrosos a los autorizados; **f)** Almacena además, de los Residuos peligrosos autorizados RIP de Residuos como son: Lámparas fluorescentes, Balastos, y Toners de Impresoras y Residuos que son considerados como peligrosos como son equipos y partes eléctricas así como su cableado. Se considera **GRAVE**, esta irregularidad porque el centro de acopio no cumple con los requisitos y características estipulados en la normatividad ambiental, tal es así que el interior del centro de acopio no está totalmente pavimentado, sin canaletas, sin trincheras o fosas de retención, está acopiando residuos peligrosos que no ampara la autorización, en síntesis están incumpliendo con las obligaciones en materia ambiental y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, poniendo en riesgo el entorno.





ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

La cuarta infracción, relativa a: el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, al momento de la visita de inspección no presentó los manifiestos de disposición final de los residuos peligrosos, es decir, no presento los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos por lo que se considera **GRAVE**, ya que dichos documentos debió tener al momento de la inspección en virtud de que es uno de los requisitos establecidos por la ley para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control de sus actividades, además es de señalar que las lámparas y focos fluorescentes que se encontraban almacenados, supuestamente fueron dispuestos a través de la Asociación civil "Ponte las Pilas" A.C., siendo responsable el [REDACTED], sin embargo el inspeccionado no presentó ningún documento que respalde esta disposición.

La quinta infracción, relativa a: el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, al momento de la visita de inspección no presento prorrogas de almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, ya que los Residuos Peligrosos encontrados tiene más de un año acopiados, por lo que se considera **GRAVE**, ya es la legislación ambiental establece que se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, por lo cual contravienen lo señalado en la legislación ambiental.

La sexta infracción, relativa a: el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, al momento de la visita de inspección no presentó las bitácoras de generación de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, toda vez que es uno de los requisitos establecidos por la ley para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control de sus actividades. Mediante dicho documento, se conocen los procedimientos para alojar, coleccionar, transportar, tratar o incinerar RPBI. Las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de contaminantes, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento.

La séptima infracción, relativa a: el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, al momento de la visita de inspección no presentó la Constancia de recepción de trámite de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2018, presentada en el año 2019. Se considera **GRAVE**, en virtud de que legislación ambiental les impone el deber de presentar anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán la identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; El área de generación; La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final; El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen; Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad. Y como podemos deducir de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa hasta la fecha no han dado cabal cumplimiento en la presentación de la Constancia de recepción de trámite de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2018, presentada en el año 2019.





179

La octava infracción, relativa a: el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, al momento de la visita de inspección no presentó la Póliza de Seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos Peligrosos. Se considera **GRAVE**, en virtud de que el inspeccionado no está garantizando cubrir los daños que se pudiera causar por algún accidente durante la prestación del servicio de acopio de residuos peligrosos, así también, no garantiza cubrir los daños que se lleguen ocasionar por contaminación del ecosistema y la remediación del mismo, siendo una obligación del inspeccionado contar con la dicha póliza de seguro.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **17-07-02-2010, FOLIO: 009**, de fecha diez de marzo de dos mil (cabe señalar que en el acta por un error mecanográfico dice diez de marzo de dos mil diecinueve), en la que se hizo constar que: el establecimiento tiene como actividad: Centro de Acopio de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial, cuyo Registro Federal de Contribuyentes es el siguiente: **GEM720601TW9**; que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el **año 2008**; que cuenta con 4 empleados; que el inmueble donde desarrolla sus actividades se desconoce si es propiedad de la Secretaría Sustentable del Gobierno de Morelos, mismo que tiene una dimensión de 377.452 metros cuadrados; en virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la





obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad; luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el Centro de acopio denominado **CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS.**, si bien es cierto, con su actuar no pretendió incurrir en la violación de lo señalado en los artículos 21, 40, 41, 42, 45, 46, 50 fracciones I, III y IV, 56, 67, fracción V, 81, 101, 106 fracciones I, II, VII, XIII, XV, XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 48, 49, 50, 65, 71, 72, 73, 76, 79, 82 fracciones I, II y III, 83, 84, 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, propició el cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales. En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no contar al momento de la inspección, con la autorización vigente número 17-07-PS-II-3D-2008 con número de oficio 137.01.01.02-521 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, para operar un centro de acopio de residuos peligrosos tales como: pilas de Zinc, óxido de Plata, Níquel, cadmio, entre otras con capacidad de 20 toneladas con una vigencia de diez años a partir de la fecha de emisión de dicha autorización, misma que feneció en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para realizar el trámite correspondiente a obtener su autorización, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2021, Año de la Independencia"

180

Por no presentar la autorización número 17-07-PS-II-3D-2008 con número de oficio 137.01.01.02-521 de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, únicamente presentó dos hojas de cuatro de por consiguiente, no presentó la evidencia documental del cumplimiento de las condicionantes 3, 4, y 5 de la autorización para operar un centro de acopio de residuos peligrosos la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para realizar el trámite correspondiente a obtener su autorización, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para poder verificar el cumplimiento de las condicionantes 3, 4 y 5 de la autorización.

Por no cumplir con todas las características que establece la Ley General para la Prevención y Gestión integral de residuos y su Reglamento, por lo siguiente: **a)** En el interior del almacén cuenta con suelo natural y sólo unas partes son de concreto; **b)** No cuentan con canaletas, ni trincheras o fosas de retención; **c)** No coloca las etiquetas a los contenedores; **d)** Los extintores no se encuentran con recarga vigente ya que las últimas recargas fueron en 2010 y 2016; **e)** Almacena mayor cantidad de Residuos peligrosos a los autorizados; **f)** Almacena además, de los Residuos peligrosos autorizados RIP de Residuos como son: Lámparas fluorescentes, Balastos, y Toners de Impresoras y Residuos que son considerados como peligrosos como son equipos y partes eléctricas así como su cableado la inspeccionada ahorra dinero y obtuvo un beneficio de carácter económico, porque hasta la fecha no ha erogado recursos económicos para realizar modificaciones en el centro de acopio, ya que continua teniendo gran parte de suelo natural, no cuenta con canaletas, trincheras o fosas de retención, no todos los contenedores cuentan con etiquetas de identificación.

Por no presentar los manifiestos de disposición de los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento, recibidos para su acopio así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades. la inspeccionada, ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir y llenar debidamente los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no presentar la prórroga de almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, ya que los Residuos Peligrosos encontrados tiene más de un año acopiados., el establecimiento denominado la inspeccionada, ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que solicitar dicha prórroga llenando debidamente los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por no presentar la Bitácora de Residuos peligrosos con los siguientes rubros: a) Característica de peligrosidad, b) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida de almacén, C) Nombre y número de autorización, y d) Nombre del responsable técnico de la Bitácora. la inspeccionada ahorró dinero, en virtud de que las mismas debe realizarlas un técnico que lleve un control de los registros peligrosos que genera y almacena, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que la inspeccionada no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Por no presentar la Constancia de recepción de trámite de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2018, presentada en el año 2019, la inspeccionada ahorró dinero, en virtud de que no realizó el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo la legislación ambiental.

Por no presentar la Póliza de Seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos Peligrosos, la inspeccionada ahorró dinero, en virtud de que no ha obtenido la Póliza de Seguro y hasta la fecha no ha subsanado dicha irregularidad.





VI.- Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, una multa global de **\$164,900.80 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS .80/100 M.N.)**, equivalente a **1840 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 21, 40, 41, 42, 45, 46, 50 fracciones I, III y IV, 56, 67, fracción V, 81, 101, 106 fracciones I, II, VII, XIII, XV, XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 48, 49, 50, 65, 71, 72, 73, 76, 79, 82 fracciones I, II y III, 83, 84, 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

VII. - Que mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación en su edición vespertina el 31 de marzo de 2020, el Titular de la secretaría de Salud determinó:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

1. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
2. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:
 1. **Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria**, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológico-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitación de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención; ...

Así como en consideración de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias, así mismo con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el cual señala que el acuerdo citado en líneas que anteceden entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, así mismo, con fecha 31 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2021, Año de la Independencia"

181

vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación; así como el acuerdo de fecha 25/01/2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se estableció que tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados pueden habilitar los días y horas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y en virtud de que la inspeccionada no realiza actividades consideradas como esenciales en términos de lo dispuesto por las autoridades sanitarias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, último párrafo, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4º párrafo quinto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se habilitan las horas comprendidas entre las 09:00 horas y hasta las 18:00 horas de los días **29** de octubre y **03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, y 15** de noviembre todos de 2021, para la emisión y notificación del presente proveído.

Así como lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26/05/2021. ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.

ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue: ..."X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo; En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre





del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020; En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"...

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106. Fracciones I, II, VII, XIII, XV, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112, fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS, una multa global de \$164,900.80 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS .80/100 M.N.), equivalente a 1840 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.**

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/In dex.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA



187



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2021, Año de la Independencia"

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora,





fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS,** que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Avenida Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450.





183

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DE MORELOS**, en el domicilio ubicado en Santa Clara Número 32, Colonia rincón de Acapatzingo (Campo el salado del Ejido de Acapatzingo), Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62749.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



